



Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutivo
Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00405-00
Demandante: Ana Cestina Ramírez Estrada
Demandado: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Revisado el expediente, se procede con su estudio a efectos de darle impulso procesal y continuar a la etapa siguiente

Mediante providencia surtida el 5 noviembre de 2008, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, libró mandamiento de pago por valor de noventa y dos millones novecientos sesenta y cinco mil ciento noventa y dos pesos m/cte (92'965.192), más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la obligación respectiva. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y la práctica de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, según auto de 11 de mayo de 2009.

Una vez presentada la liquidación del crédito por la parte demandante, fue modificada y aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta por auto de 17 de agosto de 2011, tasando como valor total de la obligación incluyendo la cesantía, sanción moratoria e intereses moratorios por valor de ciento setenta y tres millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y siete pesos con sesenta y nueve centavos (173'549.267,69), y fijó las agencias en derecho en la suma de trece millones ochocientos ochenta y tres mil novecientos cuarenta y tres pesos (13'883.943).

Por auto de fecha 23 de mayo de 2022, el Despacho aprobó la liquidación del crédito luego de analizar los documentos que reposan en el expediente por valor de setenta y cuatro millones novecientos treinta y dos mil siete pesos con nueve centavos (74'932.007,9) y las agencias del derecho en cinco millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta pesos (5'994.560).

Revisado la plataforma del Banco Agrario de Colombia se constató que a la fecha se ha entregado a la parte ejecutante la totalidad de los valores ordenados como liquidación del crédito, intereses y agencias en derecho.

En consecuencia, encuentra este Operador Judicial que la obligación contenida en la presente Litis ha sido satisfecha en su totalidad tal como se evidencia en el desarrollo del proceso, en tanto que una vez realizada la liquidación del crédito y de costas, se procedió a entregar a la parte demandante los valores correspondientes, por lo que habrá lugar a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, así como a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre la(s) cuenta(s) de la entidad demandada, siempre que no estuviere embargado el remanente de este proceso, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y finalmente archivar el presente asunto, para lo cual el Despacho,

RESUELVE

- 1.** Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado sobre la(s) cuenta(s) de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga.
- 3.** Comuníquese la presente decisión a las entidades en las cuales tiene cuenta la parte ejecutada y sobre las cuales se hayan decretado las medidas cautelares contenidas en el trámite del proceso de la referencia para que procedan a acatar la presente orden de desembargo, siempre que no se encuentre embargado el remanente de este proceso.
- 4.** Ejecutoriada la presente providencia archivar el expediente previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ



Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3331 008 2013 00584-00
Actor: Luis Fernando Ospino González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Medio Ambiente – Sistema de Parques Nacionales Naturales y otros
Acción: Reparación Directa

Encontrándose el expediente al despacho para la realización de la audiencia de pruebas programada para el 16 de marzo de 2023, advierte la suscrita una causal de impedimento que imposibilita continuar el trámite al presente asunto, por lo que resulta necesario manifestarla en pro de la imparcialidad.

El señor Luis Fernando Ospino González y otros presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Sistema de Parques Nacionales Naturales – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Servicio Nacional de Aprendizaje SENA entre otros, el cual a la fecha se encuentra en etapa de pruebas.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 160 del C.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 150 del C.P.C. que dispone:

ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

En razón de lo anterior, es mi deber apartarme del conocimiento del presente asunto al encontrarme incurso en una de las causales contempladas en la norma transcrita, por tener mi cónyuge pleito pendiente con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA entidad demandada en

este asunto, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente en consonancia con el artículo 160A del Decreto 01 de 1984 y por lo tanto se remitirá al Juez que sigue en turno, para que resuelva de plano si se encuentra o no fundado el impedimento.

Para garantizar la imparcialidad en éste asunto, se recurrirá por remisión del decreto 01 de 1984 a lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil artículo 150 y, en consecuencia, se declarará la suspensión del proceso hasta que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta se pronuncie sobre el impedimento.

Por lo esbozado, se

RESUELVE

- 1.- Declararme impedida para conocer del presente asunto, por encontrarme inmersa en causal contemplada en el numeral 3 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil por remisión expresa del artículo 160 del Decreto 01 de 1984.
- 2.- Envíese por Secretaría el presente asunto al Juez Administrativo que sigue en turno, Juez Novena Administrativa del Circuito de Santa Marta, para que resuelva de plano si encuentra fundado o no el posible impedimento en que estaría inmersa la suscrita para continuar conociendo del presente asunto, de acuerdo con lo indicado.
- 3.- Suspender el proceso hasta tanto se resuelva sobre el mismo conforme lo dispone el artículo 145 del Código general del Proceso.
- 4.- Comuníquese a las partes el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Página 1 de 2

Exp. No. REF: 47-001-3331-008-2010-00471-00

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción: Reparación Directa
Referencia: 47-001-3331-008-2010-00471-00
Demandante: Marcela Rodríguez García y otros
Demandado: Nación-Minprotección y otros

El proceso de la referencia llegó a este Despacho Judicial remitido por el por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena, el 14 de marzo de 2023.

El fallo de primera instancia fue proferido por esta Agencia Judicial, como existe decisión de segunda instancia, se obedecerá y cumplirá con las órdenes dada en providencia del 3 de agosto de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la providencia de 22 de agosto de 2022, que ORDENO:

"PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de calenda veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda, de conformidad a las o consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR probado el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, el MUNICIPIO DE PLATO, el MUNICIPIO DE SANTANA, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, por el daño infringido a las accionantes consistente en la perdida de oportunidad de sobrevida del menor J.R.A.R., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ESE. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, a pagar a los demandantes las siguientes indemnizaciones a título de perdida de oportunidad:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
JOSE MANUEL ARRIETA GARIZALO	PADRE	60 S.M.L.M.V.
MARCELA RODRIGUEZ GARCÍA	MADRE	60 S.M.L.M.V.
ANYELINA ELJURE RODRIGUEZ	HERMANA	30 S.M.L.M.V.
KARENA GARCÍA RODRIGUEZ	HERMANA	30 S.M.L.M.V.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Página 2 de 2

Exp. No. REF: 47-001-3331-008-2010-00471-00

2. A costas de la parte interesada, por secretaría expídanse las copias requeridas por el apoderado de los accionantes.

3. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS